

sobre delitos privados que se prosiguen solo á instancia de parte, examinando en general y en particular cada uno de sus trámites, y concluyendo con lo concerniente á las circunstancias especiales á cada uno de estos delitos, presentando sus definiciones, sus primeras diligencias, su materia médico-legal, y su legislación y práctica respectivas.

Por último, en el libro cuarto trataré de los recursos extraordinarios que tienen lugar en los juicios criminales, ocupándome en especial de los de indulto y de asilo.

Al fin de la obra pondré un índice alfabético de las voces técnicas de medicina, cirugía y farmacia que contiene la materia médico-legal, para comodidad de los estudiantes de derecho.

Me parece excusado advertir que la presente obra se ocupará tan solo de la materia criminal del *fuero comun*, pues habria gran trastorno lógico si se mezclaran en ella los procedimientos que se siguen en los delitos de fueros especiales. Quedan, pues, pendientes para ser tratados en otra, ó en otras obras á propósito, las materias criminales: 1º, del fuero eclesiástico; 2º, del fuero mixto; 3º, del fuero militar; 4º, del fuero de altos funcionarios; 5º, del fuero de hacienda, y 6º, del fuero de tranquilidad pública y seguridad del Estado.

Entremos por ahora en esta obra, á examinar los juicios criminales y delitos del fuero comun.

México, Enero de 1860.

---

## LIBRO PRIMERO

---

Este libro contiene dos secciones: primera, de las leyes criminales vigentes en México hasta el presente año de 1860, y orden en que deberán citarse: segunda, de la organizacion y competencia de los tribunales mexicanos en materia de delitos comunes.

### SECCION PRIMERA.

*De las leyes criminales vigentes en México hasta el presente año de 1860, y orden en que deberán citarse.*

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Desde el momento en que los hombres se reunen en sociedad, hay un legislador, que de acuerdo con las reglas impresas por Dios en el corazon humano, y en atencion á las necesidades físicas y morales del país, traza los principios que deben servir para asegurar las garantías de los ciudadanos y para el sostenimiento de la tranquilidad pública y privada. A estos principios se llaman leyes, y su conjunto constituye los códigos ó la legislación propiamente dicha.

No siempre son trazadas las leyes con arreglo á la justicia y equidad que dicta un derecho natural estricto, porque á veces los vicios de un pueblo pervierten la mente del legislador; y esta es la causa porque el antiguo imperio de los aztecas ó de Moctezuma, que hoy lleva el hermoso nombre de México, si bien poseía grandes muestras de civilizacion en sus adelantos artísticos y en algunas ciencias, no ostentaba por cierto mucha equidad y justicia en sus leyes sobre el derecho público y privado.

Antes de la conquista de México, y hasta el año de 1520, las leyes de los aztecas estaban registradas, y se exhibían al pueblo por medio de pinturas geroglíficas, pues les eran desconocidos los signos de la escritura. La mayor parte de estas leyes, como en todo pueblo imperfectamente civilizado, se refería mas bien á la seguridad de las personas que á la propiedad, es decir, que mas se dirigía á la parte criminal que á la civil. Los grandes delitos contra el Estado eran castigados con la pena de muerte. El adulterio, como entre los judíos, tenía la pena de lapidacion á muerte. El robo, segun el grado del crimen, era castigado con la esclavitud ó la muerte. Era un delito capital el remover los límites de las heredades, ó alterar las medidas establecidas, así como la negligencia en el cargo de cuidar una propiedad. Los pródigos que malversaban su fortuna, tenían asimismo la pena de muerte. La intemperancia era castigada con las penas mas severas: en los jóvenes con la de muerte, y en los mayores con la pérdida de sus empleos y la confiscacion de sus bienes. Las leyes relativas á la esclavitud eran abundantes y crueles. En una palabra, el código criminal de los antiguos aztecas estaba impregnado de una severidad y crueldad propias de un pueblo bárbaro y feroz que se entretenía con escenas sangrientas y terribles, y que aplicaba mas bien medios físicos que morales á la correccion de los crímenes.

Este es el cuadro que presentaba la legislacion azteca hasta el año de 1520, en que se llevó al cabo la conquista de este inmenso imperio por las huestes de la nacion española. Del año de 1520 al de 1821 en que México se hizo independiente, hubo grandes variaciones en la legislacion mexicana; pues planteadas al principio las leyes españolas para la administracion de justicia, se formó luego por la misma nacion conquistadora de este suelo, una legislacion especial para las Indias (bajo cuyo nombre se comprendía, no solo México sino las demas colonias que tenía la España en América), y se dieron por último diversas leyes particulares por las cortes españolas, para ciertos casos y circunstancias especiales.

Del año de 1821 en que México se elevó al rango de nacion, adquiriendo en tal virtud la facultad de legislar con entera libertad, hasta la fecha presente, ha habido otras variaciones en

nuestros códigos, pues habiendo sido formadas y decretadas multitud de leyes por los congresos, no solo generales de México, sino tambien por los de los Estados, en diversas épocas y bajo diversas circunstancias é influjos políticos, y habiéndose, á poco andar, derogado aquellas leyes en todo ó en parte, vino á resultar la gran complicacion que hoy guardan los códigos mexicanos.

Resulta, pues, de lo dicho; que nada queda en México de la antigua legislacion de los aztecas; que hay multitud de leyes españolas vigentes en nuestro suelo, que fueron dadas durante el gobierno colonial, y que hay tambien leyes propiamente mexicanas que se promulgaron desde el año de 1821 en que México se hizo independiente.

Como el objeto de la presente obra debe versar ante todo sobre la materia criminal, desearia yo dar aquí una idea de las leyes puramente criminales que deben servir de norma en los procesos; pero esto no puede ser, porque en México no existen códigos exclusivamente criminales, sino que todos contienen mezclados los dos ramos de administracion de justicia: el criminal y el civil. Así, pues, comenzaré por dar primero una ligera idea de los códigos españoles que estuvieron vigentes en España y México, y de los que conservan autoridad, tanto españoles como mexicanos hasta la fecha presente, en nuestra República, para decir despues el orden en que ellos deben ser citados en los casos que ocurran.

En cuanto á leyes españolas, existe en primer lugar el *Fuero Juzgo*, que es el mas antiguo de todos los códigos, y que dado despues en particular á Cordoba por el rey Fernando III en el siglo XIII, ha tenido autoridad en México, y aun la tiene hoy en España.

Sigue el *Fuero Viejo de Castilla*, que fué dado en 1356, despues de la invasion de los moros en España, para arreglar las diferencias de los nobles y que, por lo mismo, no estuvo vigente ni en toda la península española ni en México, y hoy está enteramente sin uso.

El *Fuero Real*, formado por mandato de D. Alonso X, en 1255, para arreglar la confusion de las leyes y hacer que estas fuesen generales, se refundió en otros códigos posteriores.

Las *Leyes del Estilo*, que se publicaron á fines del si-

glo XIII, vinieron á corregir los defectos del *Fuero Real*, y han sido tambien refundidas en otros códigos posteriores.

Mas adelante salieron á luz las *Siete Partidas*, que comenzadas á formar por el rey D. Alonso el Sabio en 1255, no se sancionaron y publicaron hasta 1348 por D. Alonso XI: la Partida sétima de este gran código es la que se ocupa exclusivamente de la materia criminal propiamente dicha.

El *Ordenamiento de Alcalá*, que se publicó en 1348 por D. Alonso XI, está refundido en la *Nueva Recopilacion*.

El *Ordenamiento Real*, que fué publicado en tiempo de los reyes católicos D. Fernando y D<sup>a</sup> Isabel, tiene graves defectos, y aunque se duda de su fuerza legal, está vigente segun real cédula de 20 de Marzo de 1485, bien que su uso es casi ninguno.

*Las Leyes de Toro*, que fueron formadas en las cortes de Toledo en 1502, en tiempo de los reyes católicos, y que se publicaron en 1505 en la ciudad de Toro, están insertadas en la «Nueva Recopilación.»

La *Nueva Recopilacion*, mandada formar por Felipe II, fué sancionada por el mismo en 1567, y se le ha añadido un tomo intitulado: Autos acordados del consejo.» Este código se refundió en la «Novísima Recopilacion.»

La *Novísima Recopilacion* fué publicada en 1805, variando el método y orden de la anterior, y agregando otras leyes; y está vigente en México en todo lo que no se oponga á nuestras leyes patrias ó á otras disposiciones posteriores.

Estas diez colecciones de leyes antes mencionadas, forman principalmente, en doce volúmenes, el cuerpo de los Códigos Españoles, que tienen fuerza de ley en México, en la parte en que no están derogados ó no contradicen á nuestras leyes nacionales.

Se publicaron despues la *Recopilacion de Indias* y las *Ordenanzas de Intendentes*: el primer código fué formado para todas las colonias que tenia España en América en 1570, por el rey Felipe II, y concluido en 1680 bajo Carlos II. El segundo fué especial á la Nueva España, hoy México, y se formó en tiempo de Carlos III, quien lo sancionó en 1786. Ambos códigos tienen disposiciones que pueden citarse siempre que no se opongan á nuestras leyes.

Los *Autos acordados y providencias de Nueva España*, cuyo contenido se indica por el título, existen en una recopilacion en dos volúmenes, formada por los oidores Montemayor y Beleña; y con respecto á la autoridad de estas colecciones, téngase presente lo dicho sobre los dos códigos anteriores.

Las *Ordenanzas de Minería*, publicadas en 1783 y derogadas en parte por las leyes de 7 de Octubre de 1823 y de 20 de Mayo de 1826, existen en un volumen y rigen hoy en todo lo demas concerniente á su objeto.

Los *Decretos de las Cortes de España* vinieron á formar despues otra coleccion. La revolucion de España dió lugar á la instalacion de las cortes extraordinarias de Cádiz en 1811, que disueltas en 1814, fueron restablecidas en 1820; y las leyes expedidas por dichas cortes hasta 1821 en que quedó consumada la independenciam de México, forman tambien parte de la legislacion que hoy rige. De esta coleccion se segregaron las disposiciones relativas á México, y fueron publicadas estas últimas en un tomo, en 1829, estando vigentes en lo relativo á este último país, con tal que no se opongan á nuestras leyes patrias.

Hé aquí, pues, una ligera descripcion de las leyes españolas que el estudiante de derecho y el abogado tienen que conocer perfectamente, á fondo, por estar aún vigentes en gran parte en México.

Veamos ahora las leyes que se han publicado desde el año de 1821 en que se llevó al cabo la independenciam mexicana, hasta la fecha presente.

Seria muy prolijo describir minuciosamente las muchas disposiciones legislativas que han dimanado de los innumerables cambios de gobierno habidos desde nuestra independenciam hasta aquí; pero citaré algunas colecciones de leyes que se han publicado, aunque ninguna esté del todo completa.

En primer lugar, existen las *Pandectas hispano-mexicanas*, formadas por nuestro gran jurisconsulto D. Juan Rodriguez de San Miguel, cuya coleccion abraza las leyes antiguas y modernas vigentes hasta la fecha de su publicacion, que fué la del año de 1839.

La *Coleccion de Galvan*, que comprende los decretos mexi-

eanos de 1821 hasta Abril de 1829, y que fué aumentada luego hasta 1832.

La *Coleccion de Arrillaga*, que comprende los decretos dados desde 1828 hasta 1837, los del año de 1849 y una parte de los de 1850.

La *Coleccion de Lara*, que comprende los decretos dados por el gobierno mexicano desde fines de 1841 hasta 1843;

Y la *Coleccion de Navarro*, que comprende los decretos dados desde 1848 hasta 1856.

Fuera de estas leyes generales á la República, existen las legislaciones particulares de los Estados.

De manera que, segun lo dicho, los asuntos que se ofrezcan en México, así en materia civil como en materia criminal, deberán decidirse:

1º Por las disposiciones de los congresos mexicanos, en quienes reside el poder legislativo.

2º Por los decretos de las cortes de España.

3º Por las últimas cédulas y órdenes posteriores á la edicion de la Novísima Recopilacion.

4º Por las Ordenanzas de Intendentes.

5º Por la Recopilacion de Indias.

6º Por la Novísima Recopilacion, en lo que sea anterior á los dos últimos códigos.

7º Por las leyes del Fuero Real.

8º Por las Siete Partidas, sin que á falta de leyes patrias se pueda apelar al derecho romano, ó á las opiniones de los intérpretes.

En los Estados deberá estarse primeramente á lo dispuesto por sus respectivas legislaturas. En segundo lugar á las resoluciones de los congresos mexicanos, primero y segundo, sin que se pueda echar mano de los constitucionales, pues sus disposiciones no pueden tener fuerza alguna con respecto á los Estados, sino en lo que se pueda legislar para toda la República. En tercer lugar se ocurrirá á los decretos de las cortes de España, siguiendo luego el mismo orden indicado antes.

Las leyes principales que han regido y aun rigen en México la parte de procedimientos civiles y criminales en la administracion de justicia, son las siguientes:

La ley de 9 de Octubre de 1812, decretada todavía por las cortes de España.

La ley de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad de magistrados, jueces y empleados públicos, dada tambien por las cortes de España.

La ley de 23 de Mayo de 1837, dada ya por el gobierno de México.

La ley mexicana de 6 de Julio de 1848, sobre ladrones, homicidas y heridores, dada bajo la presidencia del general D. José Joaquin de Herrera.

La ley de 16 de Diciembre de 1853, dada bajo la administracion del general Santa-Anna.

La ley de 23 de Noviembre de 1855, dada bajo la presidencia de D. Ignacio Comonfort.

La ley de 4 de Mayo de 1857, dada bajo la misma administracion citada anteriormente.

Y la ley de 29 de Noviembre de 1858, publicada durante la administracion del general D. Félix Zuloaga, y que está aún vigente.

Convendrá mucho hacer observar aquí, que de las leyes citadas sobre procedimientos en la administracion de justicia civil y criminal mexicana, el decreto de 9 de Octubre de 1812 encierra las bases generales sobre que se han ido haciendo descansar las leyes posteriores, y cuyas bases quedan siempre invariables aunque se cambien los diversos puntos de forma que van conteniendo las nuevas leyes. De manera que hay que tener presente esta circunstancia para que disminuyan, por lo menos, los motivos de la alarma que se causa en nuestro foro, cuando cada una de las administraciones políticas que por desgracia se suceden con frecuencia en México, da su ley nueva sobre procedimientos judiciales y organizacion de tribunales; pues siempre bastará una poca de atencion para notar desde luego que las nuevas leyes alteran sólo algo de la forma exterior de nuestros juicios, y algo tambien de la organizacion de nuestros juzgados y tribunales, pero que la forma esencial y las bases son siempre inmutables y fijas.

Esto es lo que tenemos en cuanto á los códigos y leyes de la administracion de justicia civil y criminal del fuero comun.